



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se dictan las disposiciones para resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho y se derogan las resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018.”*

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades, legales y reglamentarias, en especial las previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 132 y numeral 7° del artículo 168 de Ley 1448 del 2011, y del numeral 12° del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4157 de 2011, al Departamento para la Prosperidad Social.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”*, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene como función y responsabilidad, administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, señala que el desarrollo de las medidas a que se refiere dicha ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Que el anterior principio se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un criterio de naturaleza constitucional en materia de distribución de recursos, que reconoce su carácter limitado y busca como finalidad que el estado cumpla con sus fines y garantice el conjunto de derechos de rango constitucional.

Que en sentencia C-250 de 2012, frente al principio de sostenibilidad, la Corte señaló: *“Se trata de un criterio de naturaleza constitucional que reconoce la escasez de los recursos públicos y pretende asegurar las condiciones para que el Estado garantice la prestación y el disfrute del conjunto de derechos reconocidos en la Constitución, en el marco del cual se desarrolla el proceso democrático de fijación de prioridades y de adopción de políticas públicas para lograr las metas trazadas, sin desconocer, en ningún caso, los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que de acuerdo con la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se dictan las disposiciones para resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho y se derogan las resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018.”*

las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que los artículos 2.2.7.3.3 y siguientes del Decreto 1084 de 2015, reglamentan los criterios a tener en cuenta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para acceder a la indemnización por vía administrativa, así como también establece los parámetros para su entrega y acompañamiento, tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido en la presente norma susceptible de ser indemnizado.

Que el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, regula el régimen de transición para solicitudes anteriores al 20 de diciembre de 2011, disponiendo en su parágrafo 1º que quienes hubieren solicitado esta medida de reparación integral en el marco del Decreto 1290 de 2008 “[...] *tendrán derecho al pago [...] mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008 [...]*”; y, en su parágrafo 2º, establece que las solicitudes de indemnización presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la Ley 418 de 1997, “[...] *se registrarán por las reglas establecidas en el presente decreto [...]*”.

Que el artículo 2.2.7.4.8 del citado Decreto referente al hecho victimizante de desplazamiento forzado, consagra lo siguiente: “*Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]*”.

Que la Unidad para las Víctimas, dando cumplimiento al Auto 206 de 2017 expidió la Resolución 1049 de 2019 “*Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”.

Que en el artículo 4 de la citada resolución, modificado en el literal A por la Resolución N° 582 de 2021, estableció las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a saber: A) **Edad**. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...), B) **Enfermedad**. Tener enfermedad(es) huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y C) **Discapacidad**. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de conformidad a lo anterior, la Unidad para las Víctimas reconoce y entrega la medida de indemnización por vía administrativa de manera prioritaria a las víctimas que acrediten las anteriores situaciones.

Que el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011 dispone: “*Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.*”



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se dictan las disposiciones para resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho y se derogan las resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018.”*

Que en el desarrollo de la actuación administrativa de reconocimiento y entrega de la medida indemnizatoria, la Unidad para las Víctimas evidenció que posterior al pago de la medida de reparación individual, aparecen nuevos destinatarios sobrevinientes con igual o mejor derecho; por lo cual, a través de la Resolución No. 551 de 2015, se establecieron los lineamientos a fin de resolver las peticiones de indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada de los solicitantes.

Que a través de la Resolución No. 7543 de 2018, la Unidad para las Víctimas encontró acorde con la realidad, ampliar la atención de las solicitudes de beneficiarios con igual o mejor derecho, al hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que, en el marco de una acción sin daño, se estableció como primera medida un intento de arreglo voluntario entre todos los destinatarios para redistribuir la indemnización conforme con las reglas aplicables.

Que en el trámite de la revocatoria del reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, se ha observado que en el proceso de intento de arreglo voluntario, las partes involucradas presentan dificultades en la contactabilidad, la ubicación, no concurren a las citaciones o han fallecido; situaciones que dificultan el agotamiento de la etapa de arreglo voluntario, afectando el reconocimiento y entrega de la indemnización a los nuevos beneficiarios que acreditan tener igual o mejor derecho.

Que no existe normativa alguna en la legislación nacional que de forma expresa disponga la necesidad de agotar el trámite de una etapa de arreglo voluntario entre los destinatarios beneficiarios de la indemnización administrativa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional que motivó la expedición de la Resolución N° 551 de 2015, dispone que de forma facultativa la Unidad para las Víctimas podrá exigir el reembolso voluntario de parte de los primeros beneficiarios o en su defecto a través de los mecanismos administrativos que disponga.

Que la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, establecen dentro de los principios de la función pública: los principios de economía, eficiencia, publicidad y eficacia. Respecto de éste último, se insta a las autoridades a que sus procedimientos logren la finalidad y, para el efecto, deben remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por su parte la Ley 610 de 2000, establece que se entiende por gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad.

Que, teniendo en cuenta que la etapa de intento de arreglo voluntario, no ha sido eficaz y que por el contrario su agotamiento ha sido infructuoso dentro del trámite de la actuación administrativa, afectando el recaudo vía cobro coactivo de los dineros que fueron entregados conforme lo establece



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se dictan las disposiciones para resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho y se derogan las resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018.”*

el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011, se ha considerado conveniente modificar el trámite de intento de arreglo voluntario entre los destinatarios, en el sentido de eliminar esta etapa y acudir directamente a los tramites administrativos establecidos en la legislación nacional.

Que el procedimiento establecido en el artículo 198 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra en concordancia con la Ley 1437 de 2011, que establece las reglas para la revocación directa de los actos administrativos, y en su artículo 97 determina aquellas necesarias a tener en cuenta para los actos de carácter particular y concreto, así: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”*

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No. 603 de 2013, adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y el procedimiento administrativo de cobro coactivo por medio del cual se establecieron las gestiones correspondientes para recaudar las obligaciones en favor de la Unidad, según lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional, que consten en títulos que presten merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el objeto de lograr el recaudo de los recursos que fueron reconocidos y entregados a personas que no tenían la calidad de beneficiarios o no debían recibir los recursos de la indemnización en el porcentaje otorgado, proteger el derecho de los titulares de la medida de indemnización y agilizar la entrega de los recursos, se hace necesario derogar la Resolución N° 551 de 2015 y la Resolución N° 7543 de 2018 y en su lugar, se emite el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos aplicables a las peticiones que versen sobre destinatarios con igual o mejor derecho en el marco del reconocimiento y entrega de la medida de indemnización por vía administrativa.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas serán aplicadas a las peticiones realizadas por destinatarios con igual o mejor derecho respecto de la entrega de la medida de indemnización administrativa, incluidas en el Registro Único de Víctimas y por los hechos susceptibles de ser indemnizados.

**Artículo 3. Alcance.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán lineamientos para resolver las solicitudes de los destinatarios de la medida de indemnización administrativa con



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se dictan las disposiciones para resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho y se derogan las resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018.”*

igual o mejor derecho, redistribuirla de acuerdo con las normas de adjudicación de los recursos y dar paso al procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo con el fin de obtener los recursos que se entregaron de más a los primeros beneficiarios de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 4. Lineamientos.** Una vez se evidencie que la medida de indemnización por vía administrativa fue reconocida y pagada parcial o totalmente y posterior a esto se identifique que existen nuevos destinatarios con igual o mejor derecho que solicitan ser indemnizados, la Dirección de Reparación de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentren reintegrados o pendientes de cobro, se suspenderá el proceso de entrega de éstos a los beneficiarios, se revocará los porcentajes inicialmente reconocidos y se realizará una nueva distribución de los recursos que incluya a los nuevos destinatarios con igual o mejor derecho de acuerdo con las normas que regulan la materia.
2. Cuando los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentren con cobro parcial y el porcentaje restante no cubra lo que debe reconocerse y entregarse como indemnización a los nuevos destinatarios, se revocará directamente de forma total o parcial, según el caso, los porcentajes inicialmente reconocidos. En este evento se realizará una nueva distribución de los recursos que incluya a los nuevos destinatarios con igual o mejor derecho de acuerdo con las normas que regulan la materia y de ser posible se ordenará la entrega de los recursos disponibles. A su vez, se dispondrá el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, para lo cual, la Dirección de Reparación remitirá el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con este ordenar la entrega de la indemnización pendiente.
3. Cuando los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentren cobrados en su totalidad, se revocará directamente de forma total o parcial, según el caso, los porcentajes inicialmente reconocidos, se realizará una nueva distribución de los recursos que incluya a los nuevos destinatarios con igual o mejor derecho de acuerdo con las normas que regulan la materia y se ordenará el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, evento en el cual, la Dirección de Reparación remitirá el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con dichos recursos otorgar la indemnización en los porcentajes correspondientes.
4. En los casos en que se observe que los nuevos destinatarios que acreditan igual o mejor derecho se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las contempladas en la Resolución N° 1049 de 2019 o la norma que haga sus veces, la Dirección de Reparación analizará la viabilidad de realizar el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, únicamente respecto de la víctima que acredite tal situación; lo anterior no excluye *per se* adelantar el procedimiento de cobro coactivo.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018 y rige a partir de su publicación.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se dictan las disposiciones para resolver peticiones de indemnización por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho y se derogan las resoluciones 551 del 26 de junio de 2015 y 7543 del 07 de diciembre de 2018.”*

Dada en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Director General

<b>Proyectó:</b>	Vanessa Morillo Araujo	Subdirección de Reparación Individual
	Lidia Maricela Bravo	Subdirección de Reparación Individual
<b>Revisó:</b>	Diana Ximena Cely	Subdirección de Reparación Individual
	Andres Jauregui	Subdirección de Reparación Individual
	Julio Rodríguez	Dirección de Reparación
	Katia Salcedo	Dirección de Reparación
	Ginna Torres	Oficina Asesora Jurídica
	Jorge G García	Subdirección General
<b>Aprobó</b>	Alexandra Borja Pinzón	Subdirectora de Reparación Individual
	Enrique Ardila Franco	Director Técnico de Reparación
	Vladimir Martin Ramos	Jefe Oficina Asesora Jurídica
	Lorena Mesa	Subdirectora General